

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, con memoriales allegados por los apoderados de la cónyuge supérstite e hija del causante, solicitando se requiera a la partidora designada en este asunto, presentando inventarios y avalúos adicionales y solicitando se requiera al banco Davivienda para que dé respuesta a oficio, respectivamente. La partidora presentó oportunamente el trabajo de partición.

Términos:

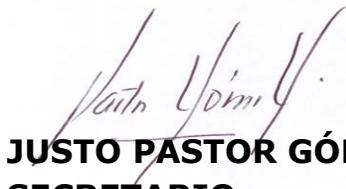
Envío del expediente a la partidora: 25 de noviembre de 2021.

Término de 20 días para presentar el trabajo partitivo: desde el 26 de noviembre de 2021, hasta el 18 de enero de 2022.

Días inhábiles: 27 y 28 de noviembre de 2021; 4, 5, 11 y 12 de diciembre de 2021, y desde el 17 de diciembre de 2021, hasta el 10 de enero de 2022 (vacancia judicial)

Presentación de la partición: 12 de enero de 2022.

Manizales, enero 14 de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 033
Radicado N° 2018-00320

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a resolver sobre el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, procede el Despacho a decidir las solicitudes de la cónyuge supérstite e hija del causante.

Para resolver, se considera:

En cuanto a la solicitud elevada por la cónyuge supérstite, tendiente a que se requiera a la partidora para que manifieste si acepta o no el nombramiento, ha de decirse que en el expediente digital se encuentra su constancia de aceptación, de fecha 12 de noviembre de 2021, por lo que no hay lugar a realizar el requerimiento solicitado, debido a que la auxiliar de la justicia, en tiempo oportuno se manifestó al respecto.

Frente a la solicitud de la hija del causante, encaminada a que se dé trámite a los inventarios y avalúos adicionales, en los que incluye el bien mueble correspondiente al vehículo automotor de placas **EOY429, Marca Renault, Color Rojo Fuego, Modelo 2019**, esta célula judicial, advierte que en el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y

Transporte de Manizales, figura que dicho vehículo, fue adquirido por la señora MARIA GILMA GONZÁLEZ CORRALES el día 22 de junio de 2018.

De conformidad con lo anterior, es importante considerar que el deceso del causante ocurrió el día 22 de junio de 2017, tal y como se aprecia en el Registro Civil de Defunción obrante en el expediente, por lo que a partir de dicha calenda el matrimonio habido entre el señor DARÍO CASTRO PATIÑO y la señora MARIA GILMA GONZÁLEZ CORRALES, se disolvió, en virtud a lo contemplado en el artículo 152 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, que a la letra dice: "*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. (...)*", disolución que, indefectiblemente conllevó a la disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992), figura jurídica accesoria al matrimonio.

Por lo anterior, y continuando con la presente línea argumentativa, resulta diáfano para este Despacho, que el vehículo de placas **EOY429**, al haber sido adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, tiene la naturaleza de bien propio de la cónyuge supérstite, por lo que en ningún modo puede ingresar a la masa herencial, con miras a ser objeto de partición entre los asignatarios, pues nunca entró a ser parte del haber social; y mucho menos puede incluirse el valor obtenido por la venta de dicho bien, como lo pretende el memorialista, pues se itera, era un activo propio de la cónyuge sobreviviente.

Sobre lo anterior, el Estatuto Procesal también consagra la específica prohibición de que en el inventario se relacionen bienes que son propios del cónyuge sobreviviente, cuando en su artículo 501, numeral 2, inciso 4, establece que: "*No se incluirán en el inventario los bienes **que conforme a los títulos fueron propios del cónyuge sobreviviente.** En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*", fundamentos normativos que son suficientes para que el Despacho no acceda al pedimento, y por consiguiente no dé trámite a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la hija del causante, señora ROCÍO PILAR CASTRO GONZÁLEZ.

De otro lado, toda vez que no se ha recibido respuesta alguna del Banco Davivienda, frente a los oficios que se le han remitido con anterioridad, se accede a lo solicitado por la señora ROCÍO PILAR CASTRO GONZÁLEZ, a través de su apoderado, y en consecuencia, se ordena requerir a esta entidad bancaria por última vez, con el fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda a dar respuesta al oficio N° 705 del 23 de noviembre de 2021, en el cual se le solicitó dar cumplimiento a los múltiples oficios que se le han remitido, y con los que se requirió expedir certificación sobre la existencia de cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro producto financiero a nombre de la señora **MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **24.281.485**, a la fecha del 22 de junio de 2017, y si las mismas continúan vigentes.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, se servirá informar el valor de los saldos que existían a dicha fecha y de los que actualmente existen, así como las transacciones realizadas con posterioridad y el nombre de la persona que las haya efectuado. De igual manera, se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea en esa Entidad la señora **MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES** en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término - CDTs, o cualquier otro producto bancario o financiero. Los dineros retenidos deberá consignarlos a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta No. 170012033001, depósito clase 1, a nombre de la señora **ROCÍO PILAR CASTRO GONZÁLEZ** y con destino al proceso **17001311000120180032000**". Ofíciase.

Una vez sobre ejecutoria este auto, se pasará el expediente a Despacho para decidir lo pertinente frente al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REQUERIR a la partidora designada en este asunto, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la hija del causante, señora ROCÍO PILAR CASTRO GONZÁLEZ, en virtud a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al Banco Davivienda, con el fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda a dar respuesta al oficio N° 705 del 23 de noviembre de 2021, y en los términos anteriormente indicados. Ofíciase.

CUARTO: En firme esta providencia, pásese el expediente a Despacho para decidir lo pertinente frente a la partición elaborada por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA